

INCOMPATIBILIDADES. DECRETO N° 894/01. SANCIONES. ESTATUTO. SUMARIO ADMINISTRATIVO.

El Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional estableció, en el artículo 4° del Decreto N° 894/01, la sanción aplicable a un tipo disciplinario que describe y que, si bien es autónomo, recepta una modalidad de incumplimiento del deber de encuadrarse en las normas sobre incompatibilidades y le asigna el carácter de grave.

Atento a que el Decreto N° 894/01 no dispuso expresamente que la sanción se aplicaría sin sumario previo, se entiende necesario proceder a su sustanciación.

La sustanciación del sumario administrativo previo resulta consistente con el artículo 35 último párrafo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por Ley N° 25.164, que prevé la previa instrucción de sumario para aplicar la sanción de cesantía, salvo las causales que enumera, entre las que no se cuenta el incumplimiento grave de los deberes que motiva el presente proyecto de sanción.

BUENOS AIRES, 28 de enero 2002

SEÑORA SUBSECRETARIA:

I.- Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de resolución de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por el que se considera cesante, a partir del 13 de agosto de 2001, al agente de esa jurisdicción, por no haber efectuado la opción entre el desempeño de su cargo y el beneficio previsional que percibe (art. 1° último párrafo del Dto. N° 8566/61 incorporado por su similar N° 894/01 y art. 4° in fine del Dto. N° 894/01).

El interesado reconoció estar notificado de la intimación para realizar la opción de marras así como que percibe un beneficio previsional, pero alegó que la enfermedad que tiene, en virtud de la cual goza de licencia por afecciones de largo tratamiento, se encuentra imposibilitado de movilizarse de su domicilio.

Sobre el particular, el área de origen manifestó que resultaba falso dicho impedimento, ya que el agente concurre periódicamente a sanidad y, del mismo modo, se apersonó en la Oficina Postal para enviar la carta documento de responde a la intimación que se le cursara.

Ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación que estimó procedente se expida esta Subsecretaría de la Gestión Pública, en orden a su competencia en la materia establecida en el 6° del Decreto N° 894/01 y en el artículo 4° del Decreto N° 78/02, "sobre si la aludida causal de cesantía establecida en el artículo 4° del citado decreto debe considerársela y aplicársela en forma autónoma y automática, es decir, sin sumario previo o bien se deberá observar lo dispuesto en la Ley Marco de Empleo Público aprobada por Ley N° 25.164. Asimismo, y en el hipotético caso de resultar aplicable este último régimen se deberá analizar también si la causal bajo estudio forma parte integrante del artículo 32 de dicho cuerpo normativo".

II.- El tramo pertinente del artículo 4° del Decreto N° 894/01 dispone: "El falseamiento de la declaración jurada o su falta de presentación constituirá incumplimiento grave y será causal de cesantía, despido con causa o de rescisión contractual según el régimen que corresponda".

El régimen que corresponde en este caso es el estatutario y, dado que la jurisdicción de origen está incluida en el Convenio Colectivo del Sector Público Nacional homologado por Decreto N° 66/99, resultan aplicables las previsiones de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por Ley N° 25.164 (cfr. Dict. ex D.N.S.C. N° 123/00, B.O. 5/04/00).

El artículo 32 inciso e) del aludido estatuto determina como causal para imponer cesantía el “Incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 23 y 24 cuando por la magnitud y la gravedad de la falta así correspondiere”.

A su vez, el artículo 23 establece que es deber del agente “Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos”.

Entre dichas normas, a partir de la sanción del Decreto N° 894/01, el artículo 1° último párrafo del Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto N° 8566/61, establece la incompatibilidad entre el desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro.

A su respecto, el Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional estableció, en el artículo 4° del Decreto N° 894/01, la sanción aplicable a un tipo disciplinario que describe y que, si bien es autónomo, recepta una modalidad de incumplimiento del deber de encuadrarse en las normas sobre incompatibilidades y le asigna el carácter de grave.

Atento a que la norma en cuestión no dispuso expresamente que la sanción se aplicaría sin sumario previo, se entiende necesario proceder a su sustanciación.

Dicha conclusión, por otra parte, resulta consistente con el artículo 35 último párrafo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por Ley N° 25.164, que prevé la previa instrucción de sumario para aplicar la sanción de cesantía, salvo las causales que enumera, entre las que no se cuenta el incumplimiento grave de los deberes que motiva el presente proyecto de sanción.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 13.726/01. SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 234/2002